



ICPARD

Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana. (ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC:4-01-03146-9



ICPARD 2023-0611

Santo Domingo, D.N.
28 de junio del 2022



2023-110 259802

Señor
Jorge Luis Reyes Lara.
Magistrado.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del D.N.

Asunto : **Designación de Contadores Públicos Autorizados (CPA).**

Distinguido Licenciado:

En atención a su comunicación de fecha 27 de junio del 2023, en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera por lo menos tres (3) Contadores (CPA), o firmas de auditoría, con el objetivo de ser representantes de los copropietarios de la sociedad MJ, SAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.

- 1- FELIPE DE JESUS MONTERO DE LOS SANTOS, Tel: 809-910-6686
[EMAIL monterodelossantosasociados@gmail.com](mailto:monterodelossantosasociados@gmail.com)



(809) 688-7080



info@icpard.org



ICPARD.ORG



C/Caonabo #18, Esq. Pedro A. Lluberes, Edif. Luciano 3er Nivel, Gazcue, Sto. Dgo., D.N., R.D.



ICPARD

Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana. (ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC:4-01-03146-9

IFAC International Federation of Accountants

AIC



2- DAVID ALBERTO MARENA, Tel: 809-338-4704
EMAIL- dmalena@malenadfk.com

3- JEAN CARLOS MERAN, Tel: 829-380-3121
EMAIL- jmeran@mcg.do

Nos reiteramos a su disposición para cualquier otro apoyo que ese Ministerio Público requiera de nuestra institución.

Con consideración y estima, le saludan,

Lic. Luis Manuel Olivo Guzmán
Presidente Nacional



Lic. José Manuel Tejeda Vázquez
Secretario General

(809) 688-7080 info@icpard.org

ICPARD.ORG

C/Caonabo #18, Esq. Pedro A. Llubes, Edif. Luciano 3er Nivel, Gazcue, Sto. Dgo., D.N., R.D.

**Comprobante de recepción****Número de caso:** 504-2018-ECIV-1669**Número de solicitud:** 2023-R0259802**Fecha y hora del depósito:** 30/06/2023 03:01:48 p. m.**Datos del depósito****Materia:** Civil**Tribunal:** Camara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional**Sala:** Presidencia De La Camara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional**Asunto:** Depósito De Documentos**Objeto:** Designacion De Contadores Publicos Autorizados (Cpa)**Datos del depositante****Tipo de identificación:** Cédula**Identificación:** 12300060329**Nombre completo:** Antonio De Los Santos Cordero**Correo:** info@icpard.org**Teléfono:****Celular:****Documentos depositados**

Tipo de documento	Condición del documento	Documento devuelto
Depósito De Documento	Original	No

Fecha y hora de generación:

30/06/2023 03:03:30 p. m.

Generado por:Marisannis Moreta P.
Palacio De Justicia De La Corte De Apelacion Del Distrito Nacional

ACTO NÚM.: 178/2023

Recibido Sin Leer ICPARD

Fecha: 27 Junio 2023

Hora: 9:40 am

Por: [Signature]

NOTIFICACIÓN DE ORDENANZA CIVIL NÚM.504-2019-SORB-0104, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, E INTIMACIÓN A SU EJECUCIÓN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los: 27 días del mes de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

ACTUANDO A REQUERIMIENTO de los señores: (i) **JOSÉ MANUEL PÉREZ PÉREZ**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1326442-8, domiciliado y residente en la calle "L" núm. 6, Arroyo Hondo II, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; (ii) **EUNICE JOSEPHINE PÉREZ PÉREZ**, estadounidense, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad núm. 001-1333362-9, domiciliada y residente en la calle Rafael Bonnelly núm. 5, Torre RR4, Apto. 904, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; (iii) **EMILIO PÉREZ PÉREZ**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197465-7, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Pinos núm. 8 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; y (iv) **JEFFREY ENMANUEL PÉREZ PÉREZ**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193463-4, domiciliado y residente en la calle Cantabria núm. 1, Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; actuando a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados **GUSTAVO BIAGGI PUMAROL** y **HEIDY GUERRERO GONZÁLEZ**, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, inscritos bajo las matrículas núm. 2904-1221-83 y 60199-589-10, del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0097534-1 y 001-1818259-1, con estudio profesional abierto en común en el edificio "BIAGGI", de la Avenida Abraham Lincoln núm. 403 casi esquina Avenida Bolívar, Ensanche La Julia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, lugar donde mis requirentes expresamente hacen formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

YO, JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el regular ejercicio de mi ministerio, con domicilio y real morada en la casa marcada con el núm. 41 de la calle Primera del Sector Los Frailes, Santo Domingo Este, Provincia Santo

Domingo, República Dominicana, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0948726-4.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO** – dentro de los límites de mi jurisdicción-: **PRIMERO:** al Edificio Luciano núm. 18, en la calle Caonabo esquina calle Pedro A. Llubes, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el **INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**, y una vez allí, hablando personalmente con Yadelys Feb, quien me dijo ser _____ de mi requerido, y tener calidad para recibir el presente acto en su nombre;

LE HE NOTIFICADO A MI REQUERIDO, el **INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**, lo siguiente:

1. En fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la Ordenanza núm. 504-2019-SORD-0104, de la cual se otorga copia en cabeza del presente acto, cuyo dispositivo -copiado textualmente- dispuso lo siguiente:

"FALLA:

Primero: Declara buena y válida la demanda en referimiento sobre nombramiento de mandatario, interpuesta por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, en contra de los señores Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez, por haber sido interpuestas conforme derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda referida demanda y, en consecuencia:

- A) *Se designa un mandatario que represente las acciones de las que dentro de la sociedad MJ, SAS. Era titular el señor Manuel José Pérez Pérez, por los motivos antes expuestos;*
- B) *Ordena al Instituto de Contadores Públicos Autorizados, una vez le sea notificada la presente ordenanza, suministrar dentro del plazo de diez (10) días un listado con los nombres y generales de tres (3) contadores públicos autorizados, adjuntando sus hojas de vidas o curriculums vitae, a fin de designar de manera administrativa, a la persona que fungirá como representante de los copropietarios indivisos de las acciones de las que figura como titular el señor Manuel José Pérez Pérez, por los motivos expuestos;*

C) *Deja a cargo de la parte más diligente, perseguir ante el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, el envío del antedicho listado, para que una vez depositado en el expediente vía secretaría, y notificado a la contraparte, será designado administrativamente el mandatario, el cual deberá previo a aceptar el mandato conferido y delimitado en esta ordenanza deberá prestar juramento, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.*

Tercero: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley de Ley 834 del 15 de julio de 1978".

2. La presente notificación es efectuada a los fines de que el **INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**, dé cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza núm. 504-2019-SORD-0104 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

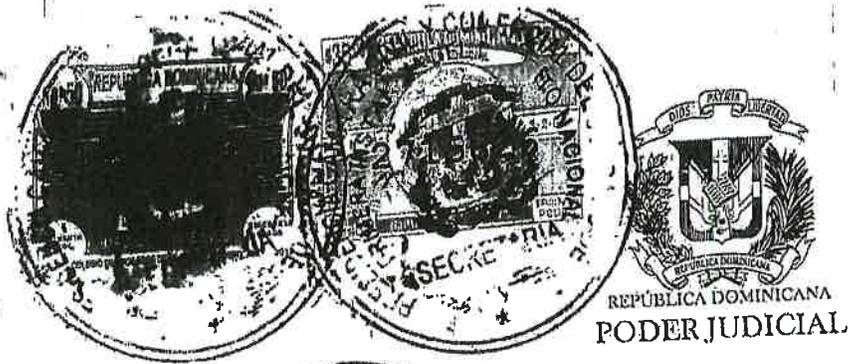
3. En consecuencia, por medio del presente acto, los señores **JOSÉ MANUEL PÉREZ PÉREZ, EUNICE JOSEPHINE PÉREZ PÉREZ, EMILIO PÉREZ PÉREZ y JEFFREY ENMANUEL PÉREZ PÉREZ**, INTIMAN al **INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**, a los fines de que en el plazo de diez (10) días remita a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una terna con los nombres de tres elegibles, entre los que se escogerá al Contador Público Autorizado que fungirá como representante de los copropietarios indivisos de las acciones de las que figura como titular el señor Manuel José Pérez Pérez en la sociedad MJ, S.A.S.

BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.

Y para que mi requerido, el **INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**, no pretenda alegar ignorancia del presente acto y/o violación de sus derechos, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole copia fiel del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta en su cuerpo de tres (3) fojas y trece (13) fojas correspondientes a la Ordenanza núm. 504-2019-SORD-0104 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para un total de dieciséis (16) fojas, todas debidamente foliadas, rubricadas, selladas y firmadas por mí, Alguacil Infrascrito que **CERTIFICO Y DOY FE. COSTO: (RD\$ _____)**.



7



PODER JUDICIAL
PAGO DE IMPUESTOS
LEY 33-91
VALOR RD\$ <u>30.00</u>
RECIBO No. <u>19957039265-7</u>
<u>23/1/19</u>
SECRETARIA

Yo, **SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**, certifico y doy fe: Que en los archivos de esta Cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número 504-2018-ECVI-1669, que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0104

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1669

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, presidida por el magistrado Jorge Luis Reyes Lara, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones de juez de los referimientos y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, Yamilet Reynoso Rodríguez, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en referimiento sobre nombramiento de mandatario, interpuesta por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0142628-6, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 327, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Lic. Luis A. Moquete, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149840-0 y 001-1231063-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln No. 154, edificio Comarno, suite 402, de esta ciudad, en lo adelante parte demandante.

En contra de los señores Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez, estos dos últimos con doble nacionalidad dominicana y norteamericana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 402-3944171-6 y 402-3939099-7 respectivamente, representados por el doctor Juan M. Castillo Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0104

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1669
EMLP



LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

0087292-8, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomen, número 109, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, en lo adelante, parte demandada.

Y de la demanda en intervención voluntaria realizada por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768520-8, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderados especial al Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024483-9, con estudio profesional abierto en la avenida Francia No. 42-altos, sector Gascue, de esta ciudad, en lo adelante, interviniente voluntaria.

Demanda principal notificada mediante acto No. 379-18, de fecha 30 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y demanda incidental incoada mediante instancia depositada en este tribunal el 07/12/2018, y notificada a las partes por acto núm. 2103/2018, del 14/12/2018, instrumentado por Maher Salalhasbas Acosta Gil, ordinario de esta Presidencia.

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias, la primera celebrada en fecha 04/12/2018, aplazada a fin de realizar una comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la próxima audiencia para el 18/12/2018, día en que a solicitud de las partes se ordenó una prórroga de la comunicación recíproca de documentos, quedando pautada la última audiencia para el 08/01/2018; en la que las partes han concluido como figura en otro apartado.

Pretensiones de las partes

Demandante: *"Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda, marcado con el número 379/2018, de fecha 30/11/2018"; las que copiadas textualmente dicen de la manera siguiente: "Primero: Declarando buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento en designación de un mandatario de acciones indivisas a nombre del fallecido señor Manuel José Pérez Pérez en la sociedad M.J., S.A.S., por haberse interpuesto conforme a la ley; Segundo: Nombrando como mandatario que represente las acciones indivisas del fallecido Manuel José Pérez Pérez en la sociedad M.J., S.A.S., al señor Jaime Fernando Roldan Pérez, ciudadano dominicano, mayor edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0011-0094432-1, domiciliado y residente en la calle Brillo Frómata, casa 5, del sector de Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los fines e que ejerza dicha presentación de conformidad con las disposiciones estatutarias de esta sociedad y la propia Ley 479-08, Ley*

Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0104

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1669
EMLP



LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

de sociedades; Tercero: Compensando las costas del procedimiento en caso de que no haya oposición a la presente demanda. De lo contrario, condenando al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de mi requeriente, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, en contra del demandado o demandados que se oponga al nombramiento del mandatario de las acciones indivisas"; continuando sus conclusiones in voce del modo que sigue: "Segundo: En cuanto a la intervención voluntaria que se declare inadmisibles por falta de calidad e interés en el presente proceso; Tercero: De manera subsidiaria en cuanto a la intervención voluntaria, que sean rechazadas todas y cada una de sus pretensiones por infundadas y carentes de base legal; Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 3 días, para depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones".

Interviniente voluntaria, señora Julia Dulce Pérez Ortiz, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés solicitado por la parte demandante, que se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, conclusiones leídas y depositadas en audiencia".

Parte demandada, señoras Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez Pérez, Emilio Enmanuel Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez: "Primero: En cuanto a la demanda en referimiento en designación de mandatario para representar acciones dando aquiescencia a la referida demanda, sin embargo solicitando que el poder del mandatario sea limitado a actos de simple administración no de disposición; Segundo: En cuanto a la demanda en intervención voluntaria de la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, que la misma de manera principal sea declarada inadmisibles por falta de calidad e interés, ya que dicha señora no es conyugue supersite del señor Manuel José Pérez, conforme también puede ser comprobado en sentencia 026-03-2018-SS-01002 de la Segunda Sala de Corte; Tercero: De manera subsidiaria rechazar la demanda en intervención por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 2 días, para depósito de un escrito justificativo de conclusiones.

Parte co-demandada, señoras Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez: "Primero: In limini litis que se declare la presente demanda inadmisibles por comprobar que existe una contestación seria y ha sido apoderada la jurisdicción correspondiente en la Octava Sala y en la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar al medio de inadmisión, que se rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de

Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0104

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1669
EMLP



LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Con respecto a la intervención voluntaria, que la misma sea declarada buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo que sea acogida por ser justa y reposar en pruebas legales; Quinto: Que se nos otorgue un plazo de 5 días, para depósito de un escrito justificativo de conclusiones”.

Interviniente voluntaria, señora Julia Dulce Pérez Ortiz: “Primero: En cuanto al medio de inadmisión planteado por los codemandados señores Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez Pérez, Emilio Enmanuel Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que los solicitantes no han demostrado que la invocada sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, todo por el contrario está siendo recurrida oportunamente en casación; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 5 días, para depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones”.

Demandante: “Primero: En cuanto al medio de inadmisión planteado por los codemandados Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez, que se rechace por mal fundado e improcedente; Segundo: Ratificamos nuestras conclusiones.

El juez falló en la indicada audiencia, lo siguiente: “Primero: El tribunal acumula las conclusiones incidentales para ser falladas conjuntamente con el fondo, aunque por disposiciones distintas; Segundo: Otorga un plazo de 3 días a la parte demandante, al vencimiento, 3 días a la parte demandada principal y a la parte demandada en intervención voluntaria, de manera conjunta y concomitante, a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones; Tercero: Fallo reservado conjuntamente con las costas; Cuarto: Fallo reservado; Quinto: Fija lectura para el día 22 de enero de 2019; Sexto: Costas reservadas”.

Pruebas aportadas

Vistos los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán ponderados y analizados según la importancia que aporten a la causa.

Ponderación del caso

1. Esta Presidencia se encuentra apoderada de una demanda en referimiento sobre nombramiento de mandatario, interpuesta por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez

Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0104

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1669
EMLP



LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Portes, en contra de los señores Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez y de una intervención voluntaria realizada por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, asunto de la competencia de este tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la Ley No. 50-2000 de 26 de julio de 2000, que modificó la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial.

2. Todo juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo¹; por lo que en un correcto orden procesal, procede que el tribunal responda previo a estatuir sobre cualquier punto de derecho estatuya sobre el pedimento incidental presentado en contra de la demanda principal.

3. En ese sentido, los co-demandados, señores Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez, han solicitado la inadmisión por entender que en el caso que nos ocupa existe una contestación seria y sobre este diferendo se encuentran apoderadas la Sexta y Octava Sala de esta Cámara, sin embargo, entendemos de lugar rechazar dicho pedimento puesto que este constituye realmente un medio de inadmisión en tanto no va dirigido a atacar el derecho de accionar de la demandante, sino que constituye una defensa al fondo, pues de ser cierto lo sostenido por esa parte, a lo que daría lugar sería al rechazo de la acción por escapar a nuestros poderes, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta ordenanza.

4. Durante la instrucción de la causa, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz asistió a las audiencias celebradas respecto del caso que nos ocupa, diciendo ser interviniente voluntaria, presentando conclusiones respecto del fondo del asunto que nos apodera, y contra la cual la demandante ha solicitado su inadmisión por falta de calidad e interés, por lo que previo a ponderar la procedencia o no de la demanda principal que centra nuestra atención, es menester verificar la regularidad de la demanda en intervención voluntaria y posteriormente los pedimentos incidentales presentados contra la interviniente.

¹ Sentencia No.12 del 17 de abril de 2002, B. J. No.1097, Págs. 184-197.



LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

5. En esas atenciones, precisamos que, la demanda en intervención voluntaria es aquella mediante la cual un tercero, no llamado originalmente por ninguno de los litigantes entra a formar parte de manera voluntaria en el proceso, por tener un interés legítimamente manifestado en el caso que se ventila, a fin de que la sentencia a intervenir, al mismo tiempo que decida sobre las pretensiones originarias, resuelva acerca de las pretensiones de éste contra una o ambas de las partes envueltas en el conflicto. Señalando el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dispone, que *"La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos"*. Y si bien en dicho artículo no establece plazo alguno para su interposición, ha sido interpretado que puede ser presentada en cualquier estado de causa previo a la clausura de los debates y que debe cumplir para su admisibilidad, al menos en cuanto a la forma, con los requisitos que prescribe el artículo referido.

6. En esas atenciones, reposa en el expediente la instancia mediante la cual fue interpuesta la intervención voluntaria, así como el por medio del cual ésta la notifica a las partes del proceso, la que además se encuentran debidamente motivada y con petitorios formales en concreto, cumpliendo así con las formalidades del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, antes citado. Asimismo, la demandante solicitó su inadmisión por falta de calidad e interés de la interviniente por entender que esta no es co-propietaria de los bienes indivisos, sin embargo, este se trata de un derecho que está siendo cuestionado en la vía principal inadmitirla en esta instancia por esa causal sería decidir puntos que escapan a nuestra facultad porque no comportamos poder para acreditar o desconocer derechos, pues aunque estos sostienen que esa calidad e interés fue desconocido mediante la sentencia núm. 026-03-2018-SS-SEN-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Corte de Apelación del Distrito Nacional, de los documentos aportados no se verifica que esta goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede rechazar los pedimentos incidentales presentados por los demandados, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Emmanuel Pérez Pérez y declararla buena y válida en cuanto a la forma, al tiempo de valorar el fondo de la misma conjuntamente con las pretensiones que nos apodera, valiéndose esto, decisión, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta ordenanza.

7. En cuanto al fondo de la demanda principal, de conformidad con el acto de la demanda que nos apodera, la parte demandante pretende el nombramiento de un mandatario judicial de las acciones indivisas del fallecido señor Manuel José Pérez Pérez, sosteniendo como

Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0104

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1669
EMI,P



LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

fundamento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que el señor Manuel José Pérez Pérez era propietario de 98,892 acciones de la sociedad M.J., SAS; b) que al momento de su fallecimiento, dicho señor se encontraba casado con la señora Josefina Graciela Allagracia Pérez Portes, desde el 19/03/1965 al 19/05/2017, por lo que dicha señora es co-propietaria de tales acciones; c) que desde el momento de su fallecimiento el señor ha dejado un estado de indivisión que no se ha resuelto de manera amigable entre sus hijo y esposa; d) que es titular del 50% de las acciones, en su condición de esposa superviviente común en bienes, y los hijos de dicho señor ostenta en partes igual el otro 50% para un 8.33% para cada uno de ellos; el resto, 16.66%, corresponde a los señores Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez; e) que la indicada entidad si bien en principio no tiene operaciones comerciales, sus activos si generan obligaciones de gastos de mantenimiento y obligaciones fiscales que deben ser enfrentados, por lo que su vida social necesita reactivarse, recomponer su consejo de administradores y hacer vida societaria, siendo que si las cuotas sociales están indivisas, se debe nombrar, conforme lo dispone la ley de sociedades, un mandatario que los represente a todos, por lo que no habiendo un consenso entre las partes es menester hacerlo de manera judicial, a fin de que sea un ajeno a los intereses de cada propietario que vele por los intereses de estos.

8. La parte demandada, señores Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez, ha concluido solicitando el rechazo de la demanda principal, calificándola de improcedente, mal fundada y carente de base legal; asimismo, que se rechace la intervención voluntaria que esta última sea acogida; sin embargo, no depositó escrito justificativo de esas conclusiones pese al plazo concedido por este tribunal a ese fin.

9. Por su lado, la parte co-demandada, Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, concluyeron en el sentido de que se acogiera la demanda principal pero que el mandataria sea imitado a simple actos de administración no disposición, sin depositar escrito que sustente esas conclusiones, no obstante el plazo que le fue concedido a ese fin.

10. La interviniente voluntaria, señora Julia Dulce Pérez Ortiz, solicita que se acoja su intervención y consecuentemente se rechace la demanda en nombramiento de mandatario, calificándola de improcedente, mal fundada y carente de base legal, arguyendo en su escrito justificativo de conclusiones, fundamentalmente, lo siguiente: a) que tiene calidad para intervenir en su condición de esposa común en bienes del fenecido, señor Manuel José Pérez Pérez, con quien procreó sus hijos, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez; b) que en su condición de esposa superviviente, es co-propitaria del 50% de los bienes dejados



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

por este, por lo que, contrario a lo externado por la demandante, es ella quien tiene la calidad de esposa del señor Manuel José Pérez Pérez desde el año 1961 hasta la fecha de su fallecimiento, lo que denota además su interés el presente caso; c) que ha interpuesto en contra de la ahora demandante una demanda en nulidad de acta de matrimonio, de la cual resultó apoderada la Sexta Sala de esta Cámara Civil y Comercial; d) que esa calidad de esposa está siendo controvertida por ante el juez de fondo, siendo que si este juez ordena la medida solicitada estaría perjudicándola en sus intereses; e) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está apoderada de la solicitud de nulidad de matrimonio por haber sido hecho de manera clandestina y con bigamia.

11. Conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano la carga de la prueba, en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, *“las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales²”*.

12. Para sustentación de la causa la parte demandante ha depositado los documentos que obran en el expediente, y de los cuales el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes:

- a) Que los señores Manuel José Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez, Sosefina Altagracia Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez son socios de la entidad MJ, SAS, provista del RNC No. 1-01-59087-4, según el registro mercantil núm. 93049SD, de fecha 24/10/2012, y dentro de la misma estos poseen 98,892, 4,964, 4,964, 4,964, 200, 200, 4,964, 4,964, respectivamente por un valor de 100 cada una, para un total de 124,112, según los estatutos sociales de esta; siendo que según la nueva composición accionaria de la indicada compañía de fecha 10/10/2016, dice que estos poseen 121,448, 4,964, 4,964, 4,964, 200, 200, 4,964, 4,964, por un monto de 100 cada una para un total de 146,668;

² B.J. 1043, págs. 53-59.



LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- b) Que los señores José Manuel Pérez Emilio Pérez Pérez, Manuel José Jr Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez, José Manuel Pérez son hijos del señor Manuel José Pérez Pérez, según las actas de nacimiento de estos, las cuales reposan en el expediente;
- c) Que el señor Manuel José Pérez Pérez, contrajo matrimonio con la señora Julia Dulce Pérez Ortiz desde el 12/05/1961 al 09/10/1965, fecha en que se produjo el pronunciamiento del divorcio entre ambos; según dan cuenta las actas de matrimonio y divorcio que obran en el expediente; asimismo, que en fecha 25/04/2017, contrajo matrimonio con la señora Josefina G. Altagracia Pérez Portés, conforme se aprecia del acta de matrimonio levantada al efecto por el Oficial del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional;
- d) Que el señor Manuel José Pérez Pérez falleció en fecha 12/07/2017, según acta de defunción levantada por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional;
- e) Que entre las partes hoy instanciadas cursan sendas demandas en rendición de cuentas, partición de bienes y nulidad de divorcio, según dan cuenta los actos núm. 119/18, de fecha 05/04/2018, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2084-2017, de fecha 19/07/2017, y 2463-2017, de fecha 25/10/2017, ambos instrumentados por Sención Jiménez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- f) Que las demandas contenidas en los actos núms. 2084-2017, y 2463-2017, fueron declaradas inadmisibles por sentencia No. 531-2018-SSen-00390, de fecha 07/03/2018, dictada por la Sexta Sala de esta Cámara, la cual fue revocada en parte, pues dispuso la partición de los bienes fomentados en comunidad entre los señores Manuel José Pérez Pérez y Julia Dulce Pérez Ortiz entre los días 12/05/1961 y 09/10/1965, sobreseyendo el pedimento de prescripción respecto de esta demanda; al tiempo de que confirmó la inadmisión de la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

13. Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101 y 110 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente; que de dicha disposición resulta que al juez de los referimientos le está vedado prescribir medidas que le conduzcan a decidir el derecho y resolver el fondo.

14. De los argumentos de las partes establecemos que en la especie se trata la designación de un mandatario judicial que represente las acciones indivisas que dentro de la sociedad MJ, SAS, poseía el hoy extinto Manuel José Pérez Pérez, esto así, porque dicho señor era el presidente y accionista mayoritario y que resulta imposible que la sociedad continúe con su vida societaria sin un representante, cuyo nombramiento está sujeto a que concurren todos los socios a una asamblea por el desacuerdo de los continuadores jurídicos, siendo evidente el peligro de la sociedad y sus bienes, pues puede comprometer su responsabilidad frente aquellos terceros con quienes tiene obligaciones.

15. En ese orden, el párrafo I del artículo 369-2 de la Ley núm. 479-03, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada dispone, entre otras cosas, que: *"Las normas que regulen las sociedades anónimas les serán aplicables a la sociedad anónima simplificada..."*

16. Siendo que el párrafo III del artículo 193 de la Ley núm. 479-03, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, regulación que rige las sociedades anónimas, señala: *"Los copropietarios indivisos de acciones deberán estar representados por un solo mandatario. En caso de desacuerdo, éste será designado en virtud de ordenanza rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por el copropietario más diligente"*. De lo cual se infiere que el juez de los referimientos se encuentra facultado para estatuir sobre la medida solicitada, no infiriéndose de dicho texto legal que para su nombramiento se requiera necesariamente la existencia de una urgencia, turbación manifiestamente ilícita o peligro inminente, requisitos indispensables para que el juez de lo provisorio despliegue sus poderes, sino que debe verificarse el desacuerdo entre los herederos o copropietarios en nombrar amigablemente un representante de esas acciones.

17. En el caso que nos ocupa, ese desacuerdo se aprecia con la negativa de los demandados en nombrar un mandatario que los represente en dicha sociedad; pero además, su designación

Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0104

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1669
EMLP

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



es imperiosa pues el extinto ostentaba en la indicada entidad no solo la calidad de socio mayoritario sino también de presidente, siendo que el Presidente, conforme la ley general de sociedades, es el órgano obligatorio de este tipo de sociedad y su función principal es la de administrar los bienes de la sociedad y representarla en aquellos compromisos que esta adquiriera con terceros dentro de los límites de su objeto social. Resulta evidente que ante la ausencia de su presidente la entidad ha quedado desprovista del administrador que la represente en su vida comercial, evitando así su normal y adecuado desarrollo y desenvolvimiento, pudiendo provocar que esta pudiera comprometer su responsabilidad si no afronta los compromisos u obligaciones asumidas con terceros.

18. Así las cosas, verificándose que la entidad se ha visto impedida a ejercer cabalmente su vida social por la falta de la persona llamada a ejercer las funciones de administración de la sociedad en cuestión, pudiendo ocasionarse un daño a ésta y por vía de consecuencia a los intereses de los hoy instanciados, es necesario conceder la medida solicitada, pues a juicio de este tribunal la ausencia de la persona encargada de administrar y dirigir la compañía y sus bienes, constituye una causal más que dan lugar a una medida como la solicitada, en tanto la ausencia de un administrador podría generar una dificultad a la sociedad que puede poner en peligro su subsistencia y la de los bienes de ésta. En ese tenor, es necesario la designación de un mandatario que represente a los copropietarios indivisos y se salvaguarde los intereses de estos como socios.

19. La parte demandante ha propuesto como mandatario para la representación de las acciones al señor Jaime Fernando Roldan Pérez, sin embargo, es conveniente el nombramiento de un tercero ajeno a los intereses de las partes en litis, por lo que luego de notificada esta decisión, el tribunal, a través de la presente ordenanza, solicita al Instituto de Contadores Públicos Autorizados, suministrar una lista con los nombres y generales de tres contadores públicos autorizados, adjuntando sus hojas de vidas o currículums vitae, dejando a cargo de la parte más diligente, perseguir ante esa institución, el envío al tribunal del antedicho listado, a fin de seleccionar y nombrar a la más acreditada, elección que será tomada por el tribunal administrativamente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

20. Ahora bien, es preciso aclarar que el mandatario que resulte designado por el auto que posteriormente se emita no se resultará nombrado en miras de ejercer la función de presidente de la sociedad MJ, SAS, sino que su función estará únicamente encaminada a representar a los copropietarios indivisos de las acciones del extinto Manuel José Pérez Pérez en las asambleas que la referida sociedad realice, principalmente aquellas con miras a elegir su



PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

nuevo presidente, por lo que su designación sólo durará hasta que: 1) se culmine con el proceso de partición y liquidación de los bienes del señor Manuel José Pérez Pérez; o 2) los copropietarios indivisos lleguen voluntariamente al nombramiento de un nuevo mandatario, lo cual deberá ser notificado tanto al saliendo o como a este tribunal; o 3) los propietarios indivisos estos en conjunto decidan vender las acciones en cuestión.

21. Que habiéndose acogido en parte la acción principal, procede rechazar la demanda en intervención voluntaria por estar encaminada al rechazo de la demanda principal, lo que es decisión sin necesidad de que sigue en el dispositivo de esta ordenanza.

22. Por disposición expresa del artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, las decisiones que intervienen en materia de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y como tal se declarará en el dispositivo.

23. Según el artículo 107 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, autoriza al juez de los referimientos estatuir sobre las costas generadas en el proceso, en ese sentido, habiendo sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, procede ordenar su compensación, valiendo esto decisión, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta ordenanza.

Esta Presidencia administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley; en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F a F i l a:

Primero: Declara buena y válida la demanda en referimiento sobre nombramiento de mandatario, interpuesta por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, en contra de los señores Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Emmanuel Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez, por haber sido interpuestas conforme al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda referida demanda y, en consecuencia:

A) Se designa un mandatario que represente las acciones de las que dentro de la sociedad MJ, SÁS, era titular el señor Manuel José Pérez Pérez, por los motivos antes expuestos;

Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0104

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1669
EMLP

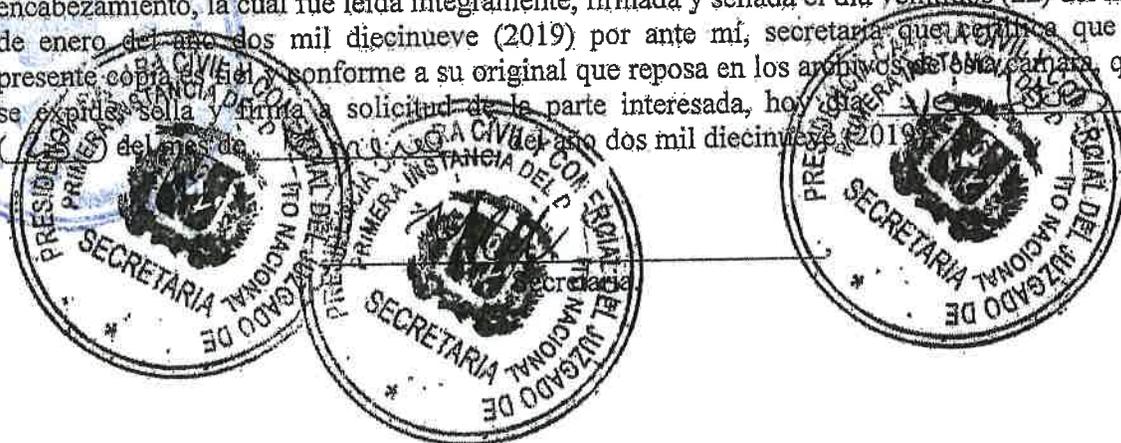


LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- B) Ordena al Instituto de Contadores Públicos Autorizados, una vez le sea notificada la presente ordenanza, suministrar dentro del plazo de diez (10) días un listado con los nombres y generales de tres (3) contadores públicos autorizados, adjuntando sus hojas de vidas o currículums vitae, a fin de designar de manera administrativa, a la persona que fungirá como representante de los copropietarios indivisos de las acciones de las que figura como titular el señor Manuel José Pérez Pérez, por los motivos expuestos;
- C) Deja a cargo de la parte más diligente, perseguir ante el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, el envío del antedicho listado, para que una vez depositado en el expediente vía secretaria, y notificado a la contraparte, será designado administrativamente el mandatario, el cual deberá previo a aceptar el mandato conferido y delimitado en esta ordenanza deberá prestar juramento, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Dada y firmada ha sido la ordenanza que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que he visto que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide sola y firmada a solicitud de la parte interesada, hoy día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).



Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0104

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1669
EMLP